



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02907-2016-PHC/TC

JUNÍN

JHONY EMILIO HERNÁNDEZ TORRES,
REPRESENTADO POR HUGO FÉLIX
MENDOZA MALPARTIDA (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Félix Mendoza Malpartida, abogado de don Jhony Emilio Hernández Torres, contra la resolución de fojas 224, de fecha 23 de marzo del 2016, expedida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de La Merced, Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2015, don Hugo Félix Mendoza Malpartida interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jhony Emilio Hernández Torres y la dirige contra la jueza doña Haydee Pérez Saavedra, a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia, y contra los jueces superiores señores Jorge Enrique Sanz Quiróz, Luis Enrique García Huanca y Francisco Enrique Ruíz Cochachín, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Solicita lo siguiente:

- la nulidad de la Resolución 29, de fecha 12 de mayo de 2015, que declaró fundado el control de admisibilidad promovido por el representante del Ministerio Público, inadmisión el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 25, de fecha 23 de abril de 2015, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de nueve meses, y nulo el concesorio de dicha apelación que había sido otorgado por la Resolución 26, de fecha 23 de abril de 2015, en el proceso seguido contra el favorecido por el delito de actos contra el pudor en menor de edad; y
- la nulidad de la Resolución 25, de fecha 23 de abril de 2015, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva (Expediente 2014-06-01-JIPA-CSJCÑ/PJ). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias, y de los principios de imparcialidad y de proporcionalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02907-2016-PHC/TC

JUNÍN

JHONY EMILIO HERNÁNDEZ TORRES,
REPRESENTADO POR HUGO FÉLIX
MENDOZA MALPARTIDA (ABOGADO)

Sostiene el recurrente que, con fecha 17 de marzo de 2015, se realizó la audiencia de requerimiento de prisión preventiva ante el juzgado demandado, en la que se emitió la Resolución 13, de fecha 17 de marzo de 2015, que declaró fundado dicho requerimiento. Precisa que, con fecha 20 de marzo de 2015, el favorecido interpuso recurso de apelación contra la Resolución 13, luego de lo cual, con fecha 14 de abril de 2015, se realizó la audiencia de apelación en la que se declaró nula dicha resolución. Asimismo, con fecha 23 de abril de 2015, se realizó una segunda audiencia de prisión preventiva en la que se emitió la Resolución 25, de fecha 23 de abril de 2015, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de nueve meses, resolución contra la cual se interpuso de recurso de apelación que fue sustentado de forma oral por el abogado defensor del favorecido. En dicha audiencia, la jueza demandada emitió la Resolución 26, de fecha 23 de abril de 2015, en la que, al haberse fundamentado el referido recurso de apelación, este fue concedido y se ordenó la elevación de los actuados en el plazo correspondiente. En tal sentido, con fecha 27 de abril de 2015, se elevaron dichos actuados cuando aún no se había vencido el plazo para formalizar por escrito la citada impugnación.

Agrega el actor que con fecha 12 de mayo de 2015, se realizó la audiencia de apelación de la Resolución 25, en la que se declaró inadmisibles el referido medio impugnatorio y nulo el concesorio, porque a consideración de la Sala de apelaciones demandada no se había formalizado por escrito dicha apelación dentro del plazo de ley. En tal virtud, con fecha 13 de mayo de 2015, la defensa del favorecido presentó un escrito ante la referida Sala por el cual se solicitó que se declare nulo el extremo de la Resolución 26 que declaró inadmisibles la referida apelación, y se solicitó que los actuados sean remitidos al juzgado demandado para que se dé cumplimiento a lo estipulado; sin embargo, con fecha 18 de mayo de 2015, la Sala declaró infundada la nulidad.

Don Hugo Félix Mendoza Malpartida, abogado del favorecido, a fojas 86 de autos, señala que la jueza demandada, al estimar el requerimiento fiscal de prisión preventiva, realizó una inadecuada valoración conjunta de todos los elementos de convicción y solo valoró algunos documentos que sustentaron la decisión, lo cual está prohibido. Considera que debió valorar en forma conjunta dichas pruebas y no de forma individual para sustentar la medida de prisión preventiva. El abogado interpuso recurso de apelación contra la Resolución 25, de fecha 23 de abril de 2015, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido, el cual fue fundamentado en la misma audiencia en que dictó dicha medida restrictiva; sin embargo, la jueza demandada no respetó el plazo de ley para que la defensa técnica lo formalice por escrito; es decir, elevó los actuados antes de haberse vencido el plazo de cinco días.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02907-2016-PHC/TC

JUNÍN

JHONY EMILIO HERNÁNDEZ TORRES,
REPRESENTADO POR HUGO FÉLIX
MENDOZA MALPARTIDA (ABOGADO)

Agrega don Hugo Félix Mendoza Malpartida que, cuando los actuados se encontraban en la Sala de apelaciones demandada, el error de la jueza de no respetar el plazo para la formalización por escrito fue advertido por los jueces superiores demandados; empero, a pesar de ello, la Sala, mediante la Resolución 26, de fecha 23 de abril de 2015, declaró inadmisibile el referido recurso y nulo el concesorio de apelación, cuando lo correcto hubiera sido que se devuelvan los actuados a la primera instancia para que se corrijan los vicios e irregularidades; además, se declaró infundada la nulidad deducida con el pretexto de que debió interponerse recurso de reposición.

La jueza demandada doña Haydee Pérez Saavedra, a fojas 105 de autos, señala que la demanda de *habeas corpus* resulta incongruente, por lo que no puede estimarse la presente demanda, puesto que contiene pretensiones contrapuestas; es así que, si se declara nula la resolución de la Sala superior, se daría trámite a la apelación de la Resolución 25, que estimó la prisión preventiva; y, por lo mismo, no se podría declarar la nulidad de la Resolución 25, en tanto no se resuelva la apelación; que el favorecido no interpuso queja de derecho contra la Resolución 29, de fecha 12 de mayo de 2015, que declaró fundado el control de admisibilidad promovido por el representante del Ministerio Público, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 25, de fecha 23 de abril de 2015. Considera que, en todo caso, durante la audiencia en la que se dictó la medida restrictiva, se debió interponer recurso de reposición para solicitar que no se eleven los actuados y que se le conceda un plazo para fundamentar por escrito el recurso de apelación en mención. Tampoco se interpuso nulidad procesal por el indebido trámite del recurso de apelación. Añade que, una vez que fue oralizado el recurso de apelación contra la Resolución 25 por parte de la defensa del favorecido en la audiencia de prisión preventiva de fecha 23 de abril de 2015, fue concedido y se dispuso que los actuados se elevaran dentro del plazo de veinticuatro horas al superior jerárquico dado su carácter de urgencia, entre otras alegaciones.

Los jueces Jorge Enrique Sanz Quiroz, Luis Enrique García Huanca y Francisco Enrique Ruiz Cochachin señalan, a fojas 165, 169 y 174 de autos, que la Sala Penal de Apelaciones que integraron decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 25, de fecha 23 de abril de 2015, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido, porque, si bien este interpuso dicho recurso de forma oral en la audiencia de prisión preventiva de fecha 23 de abril de 2015, no cumplió con fundamentarlo dentro del plazo de ley. Indican que el favorecido dedujo nulidad de la Resolución 29, de fecha 12 de mayo de 2015, la que fue declarada infundada por Resolución 31, de fecha 18 de mayo de 2015, y que contra la Resolución 29 pudo presentar recurso de reposición.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial, a fojas 92 de autos, se apersona a la instancia, señala domicilio procesal y alega que el favorecido no interpuso recurso de reposición contra la Resolución 26, de fecha 23 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02907-2016-PHC/TC

JUNÍN

JHONY EMILIO HERNÁNDEZ TORRES,
REPRESENTADO POR HUGO FÉLIX
MENDOZA MALPARTIDA (ABOGADO)

abril de 2015, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la Resolución 25, de fecha 23 de abril de 2015, que a su vez declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra; en consecuencia, la Resolución 26 carece de requisito de firmeza. Agrega que el favorecido pretende que se realice un reexamen de la Resolución 25, para lo cual alega asuntos infraconstitucionales referidos a que la jueza demandada ha realizado un análisis propio del requerimiento de prisión preventiva y no se basa en lo referido por el Ministerio Público acerca de que no hubo un análisis correcto de proporcionalidad, que no se ha realizado una valoración conjunta de todos los documentos presentados y que hubo una argumentación contradictoria grave al afirmar que el favorecido no tiene arraigo, entre otros cuestionamientos de connotación penal que exceden el objeto de protección correspondiente al presente proceso constitucional.

El Juzgado Penal Liquidador de la provincia de Chanchamayo, La Merced, con fecha 25 de enero de 2015, declaró infundada la demanda por considerar el favorecido interpuso recurso de apelación contra la Resolución 25, de fecha 23 de abril de 2015, que declaró fundada la medida de prisión preventiva impuesta en su contra, durante la audiencia de fecha 23 de abril de 2015, el cual le fue concedido y elevado al superior jerárquico. En dicha audiencia, la jueza demandada escuchó a ambas partes (defensa del favorecido y al Ministerio Público) e incluso valoró los documentos que se le pusieron a la vista. La referida jueza realizó un juicio de proporcionalidad al fundamentar la Resolución 25, que estimó la prisión preventiva, y el favorecido debió interponer recurso de reposición contra la Resolución 29, de fecha 12 de mayo de 2015, y no formular la nulidad de los actuados, impugnación en la cual pudo alegar que la fundamentación de dicho recurso se encontraba en el expediente penal, conforme se advierte de la Resolución 25 y en el CD en el que se registra la mencionada audiencia.

La Segunda Sala Mixta y Liquidadora de La Merced, Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por estimar que no se ha determinado qué actos acogió la jueza demandada para fundamentar la prisión preventiva que no fueron materia de debate. Considera que el favorecido pretende que la judicatura constitucional valore los elementos de prueba y si cuenta o no con arraigo domiciliario; es decir, que analice la procedencia o no de la prisión preventiva dictada en su contra. Señala que su defensa debió cumplir con los requisitos de la impugnación; es decir, fundamentar por escrito el recurso, por lo que no resulta procedente hacer valer error en hecho propio y la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación en mención por la Sala demandada estuvo justificada.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 234 de autos, se reiteran los fundamentos de su demanda y se agrega que, en la audiencia de prisión preventiva de fecha 23 de abril de 2015, la defensa del favorecido interpuso y oralizó el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución 25, el cual fue concedido también de forma oral por la jueza demandada; y, al día siguiente, el 24 de abril de 2015, los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02907-2016-PHC/TC

JUNÍN

JHONY EMILIO HERNÁNDEZ TORRES,
REPRESENTADO POR HUGO FÉLIX
MENDOZA MALPARTIDA (ABOGADO)

actuados fueron elevados al superior jerárquico (la Sala demandada), por lo que resultaba materialmente imposible que la defensa del actor sustente por escrito la referida apelación. Ello, a su entender, constituye un error del órgano jurisdiccional al conceder dicho recurso sin haberse vencido el plazo para su fundamentación escrita, por lo que no fue un error del favorecido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es el siguiente: *i)* la nulidad de la Resolución 29, de fecha 12 de mayo de 2015, que declaró fundado el control de admisibilidad promovido por el representante del Ministerio Público, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 25, de fecha 23 de abril de 2015, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de nueve meses, y nulo el concesorio de dicha apelación que había sido otorgado por la Resolución 26, de fecha 23 de abril de 2015, en el proceso seguido contra don Jhony Emilio Hernández Torres por el delito de actos contra el pudor en menor de edad; y *ii)* la nulidad de la Resolución 25, de fecha 23 de abril de 2015, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva (Expediente 2014-06-01-JIPA-CSJCÑ/PJ). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias, y de los principios de imparcialidad y de proporcionalidad.

Análisis de la controversia

2. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia o grado, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso (Expedientes 01243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 05019- 2009-PHC/TC, fundamento 2; 02596-2010-PA/TC, fundamento 4).
3. Con relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de la instancia o grado, este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Expedientes 03261-2005-PA/TC, 05108-2008-PA/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02907-2016-PHC/TC

JUNÍN

JHONY EMILIO HERNÁNDEZ TORRES,
REPRESENTADO POR HUGO FÉLIX
MENDOZA MALPARTIDA (ABOGADO)

05415-2008-PA/TC y 00607-2009-PA/TC). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia o grado guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.

4. Ahora bien, cabe señalar que este Tribunal ha advertido que el derecho sub examine, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal. Y es que, conforme se ha establecido en la sentencia emitida en el Expediente 04235-2010-HC/TC, “[...] el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior” (Expedientes 05194-2005-PA/TC, 10490-2006- PA/TC, 06476-2008-PA/TC).

5. El Nuevo Código Procesal Penal establece en artículo I, inciso 2, del Título Preliminar que “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”. En ese sentido, se entiende que se privilegia la oralidad; es así que, en lo que se refiere a la prisión preventiva, esta será determinada previa audiencia (artículo 271, inciso 1, Nuevo Código Procesal Penal).

6. En el presente caso, este Tribunal aprecia que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia, durante la audiencia de prisión preventiva de fecha 23 de abril de 2015, luego de haber escuchado a las partes procesales (defensa del favorecido y el representante del Ministerio Público) exponer sus alegaciones respecto al requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público, emitió la Resolución 25, de fecha 23 de abril de 2015, que declaró fundado dicho requerimiento. En la misma audiencia, la defensa del favorecido interpuso recurso de apelación y procedió a sustentar dicha impugnación. Ante ello, la jueza consideró que era suficiente la sustentación y fundamentación oral del referido recurso por parte de la defensa del favorecido.

7. En tal virtud, con fecha 27 de abril de 2015, el juzgado demandado dispuso la elevación de los actuados; es decir, al segundo día hábil luego de realizada la audiencia de prisión preventiva, pese que aún no había vencido el plazo para formalizar por escrito la citada impugnación (el plazo para interponer y formalizar la apelación del recurso de apelación para los autos, como el de prisión preventiva es de tres días, luego de lo cual los actuados se elevaran dentro del plazo de veinticuatro horas luego de concedido dicho recurso conforme a lo previsto por el artículo 278, numeral 1, del Nuevo Código Procesal Penal).

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02907-2016-PHC/TC

JUNÍN

JHONY EMILIO HERNÁNDEZ TORRES,
REPRESENTADO POR HUGO FÉLIX
MENDOZA MALPARTIDA (ABOGADO)

8. Este Tribunal Constitucional considera que la Sala demandada, al momento de realizar el control de admisibilidad de la mencionada apelación en la audiencia de apelación de la prisión preventiva pudo habilitar un espacio de tiempo para visualizar y escuchar el CD en el que se registra la fundamentación oral del referido recurso por parte de la defensa del favorecido, y determinar así si resultaba suficiente o no dicha fundamentación oral antes de emitir la Resolución 29, de fecha 12 de mayo de 2015; ello para no afectar el derecho a la pluralidad de instancia del favorecido y en atención a que la jueza dispuso la remisión de los actuados antes de que se cumpliera el plazo para la fundamentación escrita.
9. De otro lado, este Tribunal considera que carece de objeto pronunciarse sobre los efectos de la Resolución 25, de fecha 23 de abril de 2015, por la que se dicta la prisión preventiva contra el favorecido, puesto que su validez será materia de revisión y análisis en la audiencia de apelación que se programe.

Efectos de la sentencia

10. Este Tribunal dispone que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete reprogramme en fecha próxima la audiencia de apelación de la Resolución 25, de fecha 23 de abril de 2015, en la que se debe habilitar un espacio de tiempo para visualizar y escuchar el CD en el que se registra la fundamentación oral del referido recurso por parte de la defensa del favorecido, luego de lo cual se deberá realizar un nuevo control de admisibilidad del referido recurso.
11. Carece de objeto pronunciarse sobre los efectos de la Resolución 25, de fecha 23 de abril de 2015, por la que se dicta la prisión preventiva contra el favorecido, puesto que su validez será materia de revisión y análisis en la audiencia de apelación que se programe.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda en cuanto a la alegada vulneración del derecho de la pluralidad de instancias; en consecuencia, **NULA** la Resolución 29, de fecha 12 de mayo de 2015, que declaró fundado el control de admisibilidad promovido por el representante del Ministerio Público, inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 25, de fecha 23 de abril de 2015, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido (Expediente 2014-06-01-JIPA-CSJCÑ/PJ).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02907-2016-PHC/TC

JUNÍN

JHONY EMILIO HERNÁNDEZ TORRES,
REPRESENTADO POR HUGO FÉLIX
MENDOZA MALPARTIDA (ABOGADO)

2. **ORDENAR** a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete que programe en fecha próxima la audiencia de apelación de la Resolución 25, de fecha 23 de abril de 2015, en la que se debe habilitar un espacio de tiempo para visualizar y escuchar el CD en el que se registra la fundamentación oral del referido recurso por parte de la defensa, luego de lo cual se deberá realizar un nuevo control de admisibilidad del referido recurso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and initials]

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL